



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 0809
RADICADO N.º. 2020-00151-00

1. En el consecutivo 36 del expediente digital, el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., informa sobre la reserva de solidaridad, manifestando que continuará el proceso frente a los deudores solidarios: sociedad ROLFORMADOS S.A.S y de los señores CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, JOHN FREDY ZULETA CORREA, GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA y HERNAN DE JESUS ZAPATA VILLEGAS, en vista de que la sociedad LEGUZ S.A.S fue admitida en Trámite de Liquidación Judicial ante la Superintendencia de Sociedades Medellín (anexo 38, exp. digital).

2. Es menester reiterar lo mencionado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala: *"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios".* Conforme a ello, no habrá lugar a la solicitud de nulidad de lo actuado radicada por la parte demandada (anexo 29, exp. Digital), ya que, el proceso continuará su curso conforme a lo expresado por la parte demandante, en cuanto a hacer uso de la reserva de solidaridad.

3. Considera este despacho necesario dar claridad respecto a lo resuelto en el numeral primero del auto del 09 de marzo del 2021, donde se decide sobre un embargo de remanentes, en razón a ello, se aclara que se tomará nota al embargo de remanentes solicitado por el por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, mediante oficio 0584 del 25 de noviembre de 2020, para el proceso Ejecutivo que se adelanta en ese despacho por la sociedad

FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - NIT.811.007.729-4, contra el demandado GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, Radicado 2020-00158-00.

4. Dando respuesta a lo solicitado por la parte accionante (anexo 36, exp. Digital), donde indica: *"En lo que hace relación a los numerales séptimo y octavo, manifiesto al Despacho que, por disposición del inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante está legalmente facultada para tramitar con celeridad y garantía del derecho inalienable de defensa, la notificación a los demandados en la dirección que haya informado para tal efecto (...) Con base en lo expresado, respetuosamente solicito al señor Juez dejar sin efecto el auto en cuestión, en lo que hace relación a los numerales séptimo y octavo del resuelve, y bajo los principios enunciados, tener por surtida legalmente el trámite de la notificación personal en los términos ya efectuados respecto del demandado señor JOHN FREDY ZULETA CORREA"*.

Es necesario reiterar lo dicho en el artículo 291 del Código General del Proceso, así: *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"* (subrayas por fuera de texto). Lo que quiere decir que el cambio de dirección debió ser informado previamente a esta judicatura, para garantizar el debido proceso del trámite en curso. Ahora bien, en aras de garantizar el principio de celeridad en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la respuesta a dicha notificación fue positiva, se tendrá como realizada la notificación personal del señor JOHN FREDY ZULETA CORREA.

5. Conforme a lo requerido en el numeral noveno de la parte resolutoria del auto del 09 de marzo del 2021 (anexo 35, exp. Digital), el accionante aporta notificación personal de BANCOLOMBIA S.A. (página 04, del anexo 40, exp. digital), como acreedor prendario del vehículo identificado con placas HNZ 015 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, para que haga exigible su crédito dentro del presente proceso, y entendiéndose esto, la misma se tendrá como realizada.

6. Se allega memorial solicitando reconocer personería jurídica para representar al demandado GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, a la abogada Ana María

Jaramillo Quiñones, T.P. 157.687 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 41, exp. Digital); y en el mismo, solicita se le haga envío de copia de la demanda, sus respectivos anexos y el mandamiento de pago.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE

Primero: Aceptar la reserva de solidaridad, acorde con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, con respecto a la sociedad LEGUZ SAS, por haberse admitido en Trámite de Liquidación Judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, mediante auto 610-000182, del 05 de febrero de 2021.

Segundo: En consecuencia, CONTINUAR este proceso ejecutivo sólo frente a los codemandados, sociedad ROLFORMADOS S.A.S y los señores CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, JOHN FREDY ZULETA CORREA, GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA y HERNAN DE JESUS ZAPATA VILLEGAS (anexo 35, exp. digital).

Tercero: Las medidas cautelares que se hayan decretado frente a la sociedad LEGUZ SAS, se ordenan poder a disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, según el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Se remitirá oficio a la citada entidad informando lo aquí dispuesto, para lo cual se anexará copia íntegra del expediente, para que haga parte del proceso de Trámite de Liquidación Judicial anotado.

Cuarto: Se TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado por el por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, mediante oficio 0584 del 25 de noviembre de 2020, para el proceso Ejecutivo que se adelanta en ese despacho por la sociedad FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - NIT.811.007.729-4, contra el demandado GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, Radicado 2020-00158-00. Líbrense los oficios correspondientes.

Quinto: Se tiene por realizada la citación para notificación personal del demandado JOHN FREDY ZULETA CORREA, y se procederá conforme al numeral sexto del artículo 291 del C.G.P.

Sexto: Se tiene por realizada la notificación personal a BANCOLOMBIA S.A., como acreedor prendario del vehículo identificado con placas HNZ 015 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, para que haga exigible su crédito dentro del presente proceso; y se procederá conforme al numeral sexto del artículo 291 del C.G.P.

Séptimo: Se reconoce personería jurídica para representar al demandado GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, a la abogada Ana María Jaramillo Quiñones, T.P. 157.687 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 41, exp. Digital).

Octavo: Atendiendo a lo anterior, y señalando que el señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, ya se encuentra notificado por aviso, podrá solicitar a través de su apoderada, por medio del correo electrónico del juzgado: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, acceso al expediente electrónico del proceso en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 19 fijado en la página web de la rama judicial el 12 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

2

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0242ade6b3774441fb68cfd877c82355c0d9262530ca40b6384762cf0f5530**
Documento generado en 11/05/2021 10:01:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**